

DICTAN NORMAS PARA ASEGURAR MAXIMO DESARROLLO DE COOPERATIVAS AGRARIAS

DECRETO-LEY N° 18299

Considerando:

Que el Decreto-Ley N° 17716 establece que las adjudicaciones deberán ser hechas a las cooperativas teniendo en cuenta las características sociológicas de los grupos campesinos, la economía de la Zona, la calidad de la tierra y el tipo de explotación agrícola o ganadera establecida o por establecerse;

Que las Cooperativas Agrarias de Producción conformada por los trabajadores en base a Empresas Agro-Industriales ya establecidas, poseen características muy particulares y sin precedentes en la práctica cooperativa, debido, principalmente, a la complejidad de los problemas que confrontan, a la naturaleza económica empresarial y a su importancia dentro de la economía del país, lo que les da un fi-

sonomía distinta no considerada en la Ley N° 15260 y en el Decreto Supremo N° 240-69-AP de 4 de Noviembre de 1969, todo lo que justifica la necesidad de normas legales de naturaleza específica;

Que la política tributaria del Gobierno Revolucionario también está orientada a lograr una efectiva justicia social, siendo necesario,

por lo tanto, dictar normas que regulen la política impositiva de tributos a las Cooperativas Agrarias de Producción y a las Sociedades Agrarias de Interés Social, a que se refiere la Ley de Reforma Agraria N° 17716;

Que es obligación del Gobierno, asegurar el éxito de la Reforma Agraria, el máximo desarrollo socio-económico de las nuevas cooperativas y sociedades agrícolas en provecho directo de los trabajadores y, al mismo tiempo, garantizar los adelantos efectuados por el Estado para el pago de las expropiaciones, hasta su total devolución;

Que tales cooperativas y sociedades por su naturaleza deben mantenerse al margen de toda actividad política partidaria;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— El remanente bruto o renta imponible de las Sociedades Agrícolas de Interés Social y de las Cooperativas Agrarias de Producción, constituidas en base a Empresas Agro-Industriales ya establecidas y en aplicación de la Ley de Reforma Agraria N° 17716, está sujeto al régimen tributario común.

Art. 2º— El remanente bruto imponible se determinará deduciendo de los ingresos brutos, los costos, beneficios sociales y gastos necesarios, tales como castigos, depreciaciones y demás, permitidos por el Decreto Supremo N° 287-68-HC de 9 de Agosto de 1968 y disposiciones ampliatorias, complementarias y modificatorias, en cuanto su amplificación sea pertinente.

Art. 3º— Del remanente bruto se deducirá primeramente el impuesto a la renta de las personas jurídicas y, después, la anualidad correspondiente a la amortización del precio de los bienes adjudicados por la Reforma Agraria.

El saldo constituirá el remanente neto que será distribuído en la siguiente forma:

- a) No menos del 10% para constituir e incrementar el Fondo de Reserva.
- b) No menos del 5% para el Fondo de Educación.
- c) No menos del 10% para el Fondo de Previsión Social.
- d) No menos del 15% para el Fondo de Inversiones; y
- e) No menos del 5% para el Fondo de Desarrollo Cooperativo.

Las sumas de los Fondos a que se refieren los incisos precedentes, no excederá en ningún caso del 70% del remanente neto.

Del saldo resultante, la Asamblea General destinará una cantidad para el abono de inte-

reses, calculados en proporción a los certificados de aportación totalmente pagados y cuya tasa de interés no excederá del 2% anual, intereses que serán capitalizados en su totalidad

El saldo final se denominará excedente, el que será distribuído entre los asociados en función del tiempo trabajado y/o del uso que hayan hecho de los servicios de la Cooperativa durante el ejercicio económico.

Art. 4º— De la participación del excedente que corresponda a cada asociado se capitalizará obligatoriamente el 25%. El 75% restante será abonado en dinero o en especies a elección del asociado.

Art. 5º— Cuando el número de socios de la Cooperativa Agraria de Producción sea mayor de quinientos, se constituirá la Asamblea General de Delegados, integrada por 120 Delegados.

Art. 6º— Para el caso contemplado en el artículo anterior, la Asamblea General de Delegados tendrá las atribuciones y funciones de la Asamblea General de Socios.

Art. 7º— La Asamblea General de Delegados de las Cooperativas Agrarias de Producción estará constituida por representantes elegidos por los trabajadores. Mientras las Cooperativas no hayan cancelado al Estado el valor de adjudicación; la elección se llevará a cabo de acuerdo a las normas siguientes:

- a) La Asamblea General de Delegados estará constituida por:

- (1) Los miembros elegidos por los trabajadores, mediante voto directo y secreto; y
(2) Los miembros elegidos por el Gobierno entre los trabajadores.
- (3) El número de miembros elegidos por los trabajadores y por el Gobierno será proporcional al aporte de los trabajadores por concepto de Beneficios Sociales y al adelanto del Estado por concepto de la expropiación.
- b) En los procesos electorales siguientes, que tendrán lugar cada dos años, el número de miembros elegidos por los trabajadores aumentará proporcionalmente a las amortizaciones que vayan haciendo las cooperativas.
- c) La elección de delegados a que se refiere el inciso a) se efectuará de manera que los socios estén representados tanto en función ocupacional como en función de las áreas geográficas que abarque la cooperativa.
- d) El porcentaje a que se refiere el inciso a) del presente artículo, será cubierto teniendo en cuenta los siguientes grupos:
- Grupo A:** Trabajadores manuales directos de la tierra.
- Grupo B:** Trabajadores manuales de las plantas agro-industriales.
- Grupo C:** Trabajadores auxiliares de la administración y de los servicios.
- Grupo D:** Trabajadores técnicos y administrativos de nivel superior.

e) El Reglamento General de Elecciones detallará la composición de los Grupos señalados en el inciso anterior; determinará el porcentaje de Delegados por cada uno de ellos; y establecerá el procedimiento para la elección.

Art. 8º— Constituida e instalada la Asamblea General de Delegados, sus integrantes, mediante voto secreto y por simple mayoría, elegirán entre sus miembros, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a los distintos Comités Especializados, cuyo número así como la proporción de sus integrantes en función de los Grupos de trabajadores, será fijado en el Reglamento General de Elecciones.

Art. 9º— Cuando el número de asociados de una Cooperativa Agraria de Producción sea menor de 500, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y los Comités Especializados, estarán constituidos por miembros elegidos directamente por la Asamblea General de Socios y por el Gobierno, de conformidad al criterio y procedimiento que establece el Art. 7º del presente Decreto-Ley.

La representación de los trabajadores por Grupos Ocupacionales en los órganos de gobierno, será precisada en el Reglamento General de Elecciones.

Art. 10º— Los trabajadores asociados de la cooperativa que hayan gozado de licencia sindical en el complejo agro-industrial del que son beneficiarios, quedan impedidos para ser elegidos miembros de la Asamblea General de Delegados, de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y de los Comités Especializados por un término igual al de la duración total de la licencia sindical de que gozaron.

Art. 11º— Derógase, o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto-Ley.

Disposición Transitoria

La Asamblea General de Delegados, los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como los Comités Especializados que sean elegidos por primera vez, cesarán en su mandato el 31 de marzo de 1972, cualquiera que haya sido el tiempo de su ejercicio.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Mayo de 1970.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez

Gral de Div. EP. Edgardo Mercado Jarrín
Ministro de Relaciones Exteriores y encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. Manuel S. Fernández C

Gral. de Brig. EP. Jorge Barandiarán P.